



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	JAIRO ALFONSO ARCIA VILLALBA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA GUAJIRA LTDA.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001310500220170005401

Se procederá a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

RESOLVER IMPEDIMENTO

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, hizo llegar un escrito en el que manifiesta que está incurso en causal de impedimento, específicamente la del numeral 2do del CGP en su artículo 141, esto es, por haber conocido del proceso en primera instancia.

Efectivamente al examinarse el expediente se observa que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO fungió en primera instancia como Juez Segunda Laboral del Circuito en Riohacha, así se encuentra configurada la causal.

En consecuencia, se resuelve:

Aceptar el impedimento que plantea la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, según el artículo 141 numeral 2do.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

La Demanda:

El demandante señaló que ingresó a laborar para la demandada el día 15 de Agosto de 2009, que fue contratado para desempeñarse en el cargo de “conductor de buses interdepartamentales”, que prestó servicios en la ciudad de Barranquilla; que el día 11 de marzo de 2012, la entidad dio por terminado el contrato de trabajo de forma verbal; que la última remuneración percibida lo fue por el monto de \$60.000 diarios, que la demandada no le canceló prestaciones sociales, ni realizó aportes a seguridad social integral, o entregó dotación alguna.

Con base en lo expuesto solicitó declaratoria de existencia de un contrato bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, que se le adeuda prestaciones sociales y vacaciones, el pago de sanción moratoria, de la sanción por no consignación de cesantías, pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, “indemnización por la falta dotación de calzado y vestido de labor”, “perjuicios materiales y morales”; “indemnización plena por violación del contrato de trabajo”, “intereses por mora”, sanción establecida en el artículo 65 del CST, costas y gastos procesales y condena ultra y extra petita.

Pretensiones subsidiarias: indemnización de que trata el artículo 64 del CST, y “de probarse que la demandada ha pagado al demandante algunas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, se le condene a la pérdida de dichas sumas de dinero al tenor de lo dispuesto en el artículo 254 del CST”.

CONTESTACIÓN

COOTRAGUA

Adujo que el actor no laboró para la empresa, pues “no existe en esta demanda ni planillas de viaje relacionadas desde la fecha que anuncia la parte actora que demuestre continuidad en la labor que manifiesta el demandante”; que el actor nunca ejerció como conductor oficial de dicha empresa; así las cosas se opuso a la totalidad de pretensiones y negó los restantes hechos.

Adujo que lo que queda en evidencia es que “sus servicios fueron como conductor ocasional o de pega que son esos conductores que de pronto un conductor de la empresa que sí estaba afiliado a seguridad social lo llevaba en el bus que manejaba para que lo acompañara siento esto ilegal y no apoyado por la empresa COOTRAGUA”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con decisión del 04 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, resolvió ABSOLVER a la demandada de la totalidad de

pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión precisó que se requieren la configuración de tres elementos esenciales a fin de declarar la existencia de un contrato laboral, cuáles son la prestación personal del servicio, subordinación y salario.

Señaló que no se logra extraer los hechos y pretensiones que pretendía la parte actora; que corría a cargo del demandante probar los hechos sustento de las pretensiones y que el demandante no demostró que laboró para la demandada.

Con base en ello señaló que el accionante descuidó el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza.

I. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, atendiendo a los lineamientos del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 69 del CST.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala entrará a dilucidar si acertó el cognoscente de primera instancia al ABSOLVER a la pasiva de todas las pretensiones enfiladas en su contra, tras señalar que no se halló probado el contrato laboral pretendido.

TESIS: La Sala adoptará la tesis tendiente a CONFIRMAR la decisión de instancia, en sentido de indicar que analizado el material probatorio obrante en el diligenciamiento, resultaron acertadas las dilucidaciones hechas por el Juez de instancia en torno a declarar la improcedencia de declaratoria de un contrato laboral.

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho

presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Dilucidado lo anterior como pruebas relevantes al proceso tenemos:

Planillas enunciadas como “cobro de viaje”, que cuentan con el logo y sello de la empresa demandada, y donde se agrega como “conductor”, al hoy demandante, señor JAIRO ARCIA (FIs 36-56). Las planillas obedecen al día 06 de marzo y 26 de diciembre de 2010; así como días no consecutivos de los meses de enero y febrero del año 2011.

Igualmente a folios 57-63 obran planillas de envío igualmente que cuentan con el logo de la entidad demandada y firma ilegible, consistentes en envíos remitidos a la ciudad de Santa Marta, figurando el actor como “conductor”, en el proceso de envío.

A folios 65 a 79, se observa planillas de “prueba de alcosensor”, donde se registra al demandante como conductor adscrito a la empresa Cootragua.

Finalmente a folios 94-97 obran documentos titulados “relevos asignados super star gold Cootragua Ltda” para los meses de agosto a noviembre de 2009, que contienen el sello de la entidad accionada y la inserción del actor como “conductor”.

Con base en las pruebas recaudadas se advierte que en principio podría aducirse fuera discusión la prestación de un servicio por parte del demandante ante la entidad demandada, y por consiguiente, y consecuentemente la discusión se enmarcaría en dilucidar si la prestación se dio de forma personal, y de ser así, los extremos temporales del mismo.

Pues bien, el artículo 24 del CST, prevé una presunción en favor de la parte actora, relativa a establecer que le es suficiente a la parte actora probar la

ejecución de un servicio para que se presuma que esa prestación lo es de índole subordinada, esto es, que se da en el marco de un contrato de trabajo; requisito que se entendería cumplido con los documentos anexos en la demanda, con todo, a voces del artículo 167 del CGP, se advierte un descuido de las cargas probatorias del demandante en tanto, se encontraba en cabeza del demandante probar con exactitud los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral, circunstancia que no ocurrió y por ende no es válido al Juzgador realizar cálculos acomodaticios a fin de derivarlos.

Resáltese que si bien la jurisprudencia de la CSJ, desde antaño ha expuesto que cuando “no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante”. CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167

Lo cierto es que en el caso de autos no es factible recurrir a tal criterio, en tanto, los documentos ya citados, no permiten inferir con claridad dichos extremos, en tanto, allí se estipulan días en que el actor presuntamente fungió como conductor, para los años 2010 y 2011, que se advierten de manera discontinua, situación distinta a la narrada incluso en la misma demanda laboral donde se aduce que la presunta relación laboral se materializó del 15 de Agosto de 2009 al 11 de marzo de 2011; así las cosas, como se expuso no es factible realizar cálculos tendientes a esclarecer de manera remota e hipotética las fechas en que se desarrolló la actividad laboral pretendida, y por tanto, ha de arribarse a la misma decisión de primera instancia, dado el descuido de las cargas probatorias del demandante.

Tal tesis igualmente ha sido avalada por la CSJ, **expediente 48291 de 2018**, así:

"La circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos de este artículo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros".

Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Con base en las anteriores disquisiciones, se adopta la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA el día 04 de Diciembre de 2019 dentro del proceso laboral iniciado por JAIRO ALFONSO ARCA VILLALBA contra COOTRAGUA, **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada (Con impedimento).

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado